

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

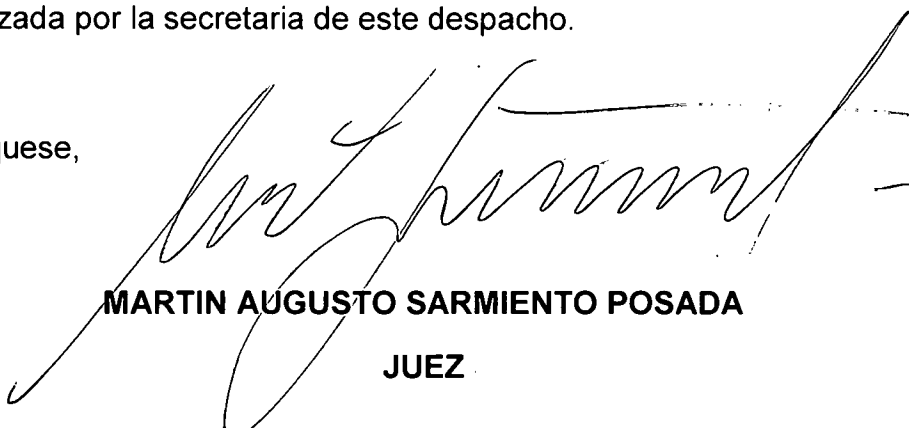


JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2009-00591-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 21-2021-01220-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 22-2021-01026-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2021-00659-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora YAMI KEYLA ORAMAS, solicitó la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud, y dignidad humana, presuntamente vulnerados por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; MINISTERIO DE SALUD; EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA; HOSPITAL DE KENNEDY; HOSPITAL DE FONTIBON (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E). En consecuencia, solicitó ordenar a las accionada el pago de las incapacidades pendientes sin argumentar trámites o barreras administrativas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

Señaló que es de nacionalidad venezolana y que, debido a la crisis económica, política y social en su país, huyó en busca de mejores oportunidades con su núcleo familiar, que no tiene pasaporte y que su ingreso a Colombia fue de manera irregular en octubre de 2017.

Indicó que para el 1º de noviembre de 2021, radicó solicitud ante CONARE a fin de que se reconozca su condición de refugiada, que para el 13 de noviembre le fue negada la solicitud, sin tener en cuenta su condición de salud, pues padece de cáncer de cuello uterino.

Refirió que varias IPS se han negado en prestarle el servicio de salud, y que los hospitales de Kennedy, Fontibón y Profamilia, no le asigna citas y tampoco exámenes, debido a su condición irregular, a menos que efectúe el pago por el servicio a prestar.

Manifestó que para el 21 de octubre de 2021, se realizó una biopsia y colposcopia en la fundación liga contra el cáncer, teniendo el siguiente resultado: *“Biopsia de exocérvix zona de transformación presente, carcinoma escamocelular infiltrante de célula grande no queratinizante moderadamente diferenciado. Invasión estromal de al menos 5 mm y extensión de al menos 3 mm. Fragmentos de epitelio exocervical sin estroma de soporte con una lesión escamosa de alto grado. Fragmento de endometrio superficial...”*

Narro que no está afiliada al sistema general de seguridad social en salud

(SGSSS), no cuenta con el PEP, ni salvoconducto, tampoco pasaporte venezolano a pesar de realizar el trámite, la institucionalidad no se lo expidió, sin lo anterior, no puedo acceder a los servicios de salud, que conoce los tramites al respecto, pero su condición de salud le impiden esperar el tiempo que se requiere para el proceso de afiliación, razón por la cual, requiere empezar su tratamiento urgente.

Adujo que no tiene recursos económicos para sufragar los gastos como tratamientos, exámenes médicos y cirugía y mucho menos para el tratamiento integral de su enfermedad catastrófica como el cáncer.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; MINISTERIO DE SALUD; EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA; HOSPITAL DE KENNEDY; HOSPITAL DE FONTIBON (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E), y se vinculó al trámite a la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, LIGA CONTRA EL CANCER, LABORATORIO COLCAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ indicó que no está dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, sin embargo, en cumplimiento de la medida provisional de la acción constitucional, solicitó al Instituto Nacional de Cancerología que de manera inmediata se dé cumplimiento a la medida provisional ordenada. Alegó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL refirió que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora y que no es la responsable de la prestación de servicios de salud a la población extranjera que se encuentre en el territorio colombiano, que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora.

4. El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA indicó que revisados los sistemas de información, la accionante no ha sido presentada, ni remitida, ni valorada en esa institución ni en las diferentes Instituciones prestadoras de salud tales como: (HOSPITAL DE KENNEDY, HOSPITAL DE FONTIBON, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, LIGA CONTRA EL CANCER, LABORATORIO COLCAN) que la paciente no cuenta con una historia clínica en esa institución y la aseguradora y/o EPS debe remitirla al área de admisiones con la documentación pertinente a fin de brindarle la atención en salud y respectivo tratamiento, salvo que se acuda en debilidad manifiesta, caso en el que SGSSS determina que debe ser atendida por cualquier IPS y por la necesidad de cuidar su salud vital mientras se supera la emergencia vital y posteriormente regularizar su situación en el SGSSS.

Señaló que los exámenes, procedimientos y tratamientos y las citas médicas, dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su aseguradora y/o EPS quien puede ordenar ante la IPS que pertenece a su RED.

5. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, manifestó que en virtud de lo establecido en la resolución 03100 de 25 de noviembre de 2019, no se tiene habilitado, ni ofertado el servicio de oncología, de manera que, no puede ofrecer el tratamiento integral para el cáncer que solicita la

actora, que solo puede prestar los servicios de salud que se encuentran habilitados.

Que ha dado cumplimiento a los mandatos legales y jurisprudenciales garantizando los servicios de urgencias y demás servicios que ha requerido la actora constitucional.

6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, respecto de la situación migratoria de la accionante, la cual señaló que, revisados los sistemas de información, se evidenció lo siguiente: *“1. Tiene HE 59254022. Tiene Pre-Registro RUMV de fecha 11/09/2021 en Bogotá D.C. 3. No tiene autorización de salvoconducto de permanencia por refugio por parte de Cancillería 4. No reporta salvoconducto 5. Reporta movimientos migratorios de la siguiente manera: 1. No reporta PEP 2. Reporta Tarjeta de Movilidad Fronteriza DF2332604 fecha de vencimiento 2020/12/12 3. Verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no se evidencia derecho de petición o solicitud alguna a nombre de dicha persona”*

Adujo que la accionante se encuentra en permanencia irregular, de tal forma que insta a la actora agendar una cita para biometría y posterior autorización del permiso para protección temporal (PPT), realizado lo anterior, se procederá con la expedición del Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

7. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), señaló que la accionante radicó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el 1º de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de 4 años de su ingreso al país, siendo radicada de forma extemporánea, pues debió realizarla dentro de los (2) dos meses siguientes de su ingreso al país, tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015.

Instó a la actora para que se acoja al “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal” -ETPV-, el cual permite acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales.

Informó que actualmente la Secretaría Técnica de la CONARE, ejercida por el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, se encuentra surtiendo las gestiones pertinentes para la expedición del acto administrativo por el cual se adoptará una decisión de fondo respecto de la solicitud de la señora YAMI KEYLA ORAMAS.

8. EL CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S., COLCAN SAS, indicó que revisados los sistemas de información se evidencia que el pasado 4 de junio de 2021, realizó una citología vaginal y que a la fecha no tiene pendiente entrega de resultados y que ha prestado sus servicios de manera oportuna.

9. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para prestar servicios de salud.

10. El Hospital de Kennedy y el Hospital de Fontibón Guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

11. En adiado del 12 de enero el H. Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad del trámite, en razón a la no vinculación al expediente de la Alcaldía de Bogotá, por ende, ordenó la notificación del auto admisorio de la acción a la entidad citada.

12. Por medio del auto de fecha del 13 de enero de 2022, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

13. Una vez se notificó de la acción la alcaldía mayor de Bogotá, aquella remitió el conocimiento de la actuación a la Secretaría de Salud Distrital. Entidad que ya estaba vinculada en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Respecto del derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2018 señaló:

“En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado otras acciones tendientes a superar la referida crisis y atender las necesidades de salud sobrevinientes. En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017.

Dicha normativa sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Este decreto reguló una fuente complementaria de recursos que el Legislador ya había establecido desde el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016[110]. Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y

cuando ocurran las siguientes condiciones:

- “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.*
- 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*
- 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.*
- 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.*
- 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)”*

3. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se ha sostenido que se trata de un *contenido mínimo esencial* del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia *“tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”*.

También se ha sostenido por la jurisprudencia que: *“restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano”* y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar, es vulneratorio de los derechos fundamentales. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como *regla de decisión* en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, *“los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.

Sobre el concepto de atención de urgencias, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una *“modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*. De esta manera, la atención de urgencias *“debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”*. La interpretación del concepto de *urgencia médica* debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.

En este orden, una adecuada atención de urgencias comprende *“emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”*. Por ello, resulta

razonable que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*. El argumento constitucional es que *“toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera”* pero sobretodo *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’”,* especialmente cuando se enfrenta a un padecimiento ruinoso, escenario en el cual *“a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata”*. En estas condiciones y en el marco de un contexto de crisis migratoria, se ha previsto que, ante un evento de la naturaleza descrita, surge con urgencia una activación superior del principio de solidaridad orientado a que, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se avance *“lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad”*.

3.2. Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al *régimen contributivo* o en su defecto al *régimen subsidiado*. Ello con independencia de que sean incentivados e informados debidamente de la posibilidad de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, a fin de adquirir beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud⁴. Con todo, junto a las clasificaciones mencionadas, existe una tercera categoría relativa a la *población pobre no asegurada* que comprende a los individuos que no se encuentran afiliados a ninguno de los dos regímenes mencionados, y carecen de medios de pago para sufragar los servicios de salud. En relación con esta población se previó expresamente que mientras logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho *“a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta”*, obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales.

4. De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto, no se negaron por completo la atención en salud requerida por la accionante y en efecto se observa que conforme a la documental allegada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se evidencia que se ha prestado los servicios de salud urgentes a la actora constitucional por parte de la E.S.E. y las IPS., sin embargo, para el tratamiento del cáncer refieren que no está habilitado y por ende no está ofertado por esa entidad, advierten que por seguridad de la paciente solo se prestan los servicios que están habilitados.

Sin embargo, en el presente asunto se requerían esfuerzos significantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evitara desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer y, además, por enfrentarse en la actualidad a un proceso migratorio masivo con un impacto negativo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En estas condiciones, su deber ineludible era asegurar, por lo menos, que la ciudadana recibiera por parte de la entidad competente la prestación de la atención médica correspondiente que permitiera determinar si

requería con necesidad un servicio, dada la evidencia de que pareciera requerirlo, frente a lo cual debió haberlo remitido y acompañado con oportunidad y celeridad a una institución de salud habilitada para el efecto.

5. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá para que, adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora Yamy Keila Oramas sea efectivamente valorada en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS- con la capacidad de atender la gravedad de su patología catastrófica, en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no se podrá negar el acceso a los servicios que se *“requieran con necesidad”*.

5.1. Ahora, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía de Bogotá deberán asistir de manera solidaria y conjunta a las referidas autoridades públicas en la materialización de estas labores. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana YAMI KEYLA ORAMAS, para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud, en especial, a aquellos servicios que se *“requieran con necesidad”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora YAMI KEYLA ORAMAS sea efectivamente valorada en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS- con la capacidad de atender la gravedad de su patología catastrófica, en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no se podrá negar el acceso a los servicios que se *“requieran con necesidad”*.

Tercero.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Alcaldía de Bogotá que asistan de manera solidaria y conjunta a la Secretaría de Salud Distrital en la materialización de la orden prevista en el numeral segundo de esta sentencia. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana YAMI KEYLA ORAMAS para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de acceder a una atención integral en salud en especial, a aquellos servicios que se *“requieran con necesidad”*.

Cuarto.- Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Quinto.- Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-0047-2021-00247-00

Clase: Restitución

Teniendo en cuenta la petición allegada por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P y por ser procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de Restitución donde actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) contra LA SOCIEDAD J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-0047-2021-00317-00
Clase: Restitución

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P y por ser procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de Restitución donde actúa como demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra GLORIA CECILIA ALVAREZ VASQUEZ.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00674-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de WILSON BELTRAN PIRAJAN y JISSEL ALEJANDRA VALBUENA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199201358591

1. Por la suma de \$168'178.066,48 m/cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al 15% efectivo anual y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora.

3. Por la suma de \$2'390.557,51 m/cte que corresponden a 05 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 27 de junio de 2021 al 27 de octubre del mismo año, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique, a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al 15% efectivo anual y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora.

5. Por el valor de \$6'904.284,19 m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

PAGARÉ No. 10462738901846

1. Por la suma de \$6'320.000,00 m/cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de \$13'728.000,00 m/cte que corresponden a 13 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 26 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2021, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique, a la tasa máxima legal permitida.

5. Por el valor de \$3'327.564,02 m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-510800,

Por Secretaría, Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00675-00

Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo en su totalidad (numerales 2, 3 y 6) a cabalidad, por cuanto, no arrimó los legajos solicitados.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00676-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS ANTONIO RODRIGUEZ y MARIA AGUEDA VELANDIA DE RODRIGUEZ., en contra de FIRSOFT S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 270 otorgada el día 22 de Marzo de 2019 ante el Notario Único del Círculo de Guatavita, en favor del señor Luis Antonio Rodríguez y exigible desde el día 13 de mayo de 2019.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 272 otorgada el día 22 de Marzo de 2019 ante el Notario Único del Círculo de Guatavita, en favor de la señora María Agueda Velandia de Rodríguez y exigible desde el día 11 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 268 otorgada el día 22 de Marzo de 2019 ante el Notario Único del Círculo de Guatavita, en favor del señor Luis Antonio Rodríguez y exigible desde el día 13 de enero de 2020.
6. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 271 otorgada el día 22 de Marzo de 2019 ante el Notario Único del Círculo de Guatavita, en favor del señor Luis Antonio Rodríguez y exigible desde el día 11 de mayo de 2020.
8. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 271 otorgada el día 22 de Marzo de 2019 ante el Notario Único del Círculo de Guatavita, en favor del señor Luis Antonio Rodríguez y exigible desde el día 14 de septiembre de 2020.
10. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-006677-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 20 de enero de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00678-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA, en contra de MERCAEREO S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$647'703.613,00 moneda legal colombiana, suma dinero contenida en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el monto de \$32'449.404. por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00679-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de GABRIEL MUÑOZ MOLINA, DIANA CAROLINA BOLAÑOS FLECHAS, JUAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, SIMON ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ, MIREYA MOLINA SERRATO, JOSE RICARDO MUÑOZ BERNAL, DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MOLINA y JUAN CAMILO MUÑOZ MOLINA., en contra de CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGONIT, CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y EPS SANITAS

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00680-00
Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00010-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL GROUP GC S.A.S. contra del Juzgado 81 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL GROUP GC S.A.S., interpuso acción de tutela contra el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que dicha sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso al interior del expediente ejecutivo 2019-00608-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la sociedad accionante, impetró demanda ejecutiva en contra de la ciudadana LUZ MERY ALCALA ORTIZ a fin de que esta pague la suma de \$7'776.000,00 que estaba incorporada en tres cheques, que se identifican los con números s IV509247, IV509248, IV509249.
2. Que desde la radicación de la acción civil señaló que desconocía de la dirección de notificación física y electrónica de la persona demandada en el proceso.
3. Que la demanda se radicó el 8 de abril de 2019, secuencia 25386, abonada al Juzgado accionado.
4. Que el 11 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago pertinente y se decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en la primera providencia se ordenó el emplazamiento de la ejecutada de conformidad a lo regulado en los Arts. 108, 293, 431 y 432 del C.G del P.
5. Que el 13 de agosto de 2020 radicó ante el juzgado el emplazamiento ordenado en el adiado que libró mandamiento de pago.
6. Que en razón a la pandemia generada por la COVID-19 se generó una suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
7. Que por medio de auto del 25 de septiembre de 2020, se requirió a la secretaria del despacho para que registrará el emplazamiento en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

8. Que en providencia del 15 de diciembre de 2020, se designó a como curador ad-litem de la ejecutada al abogado Luis Antonio Bastidas.

9. Que en adiado del 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificada a la ejecutada, quien a su vez presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

10. Que el 9 de noviembre de 2021, se dictó sentencia en la cual se tuvo por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

11. Que al ser un proceso de mínima cuantía, tiene única instancia lo que implica no poder interponer recurso alguno. Por lo tanto la tutela busca la protección de derechos inherentes a las personas como lo es el DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y se deje sin valor y efecto la sentencia del 9 de noviembre de 2021, y se ordene al Juzgado accionado proferir una nueva sentencia garantizando los derechos de su cliente a cobrar los valores pactados en los pagarés base de la acción.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de enero de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó el informe pertinente y las constancias del caso.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado 81 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 63 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

De lo citado, debe entenderse que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria, sin embargo aquella no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. En suma al tratarse de un asunto de mínima cuantía no procede la segunda instancia sobre la sentencia del pasado 9 de noviembre de 2021, por lo tanto se otea que el actor no cuenta con un medio legal pertinente a interponer, en contra de la decisión que le pusiere fin a la instancia, lo que generaría el cumplimiento del requisito en mención.

No obstante, el requisito de la subsidiariedad, además del agotamiento de todos los medio legales, requiere que la tutela se utilice para evitar un perjuicio irremediable, entiéndase este como: *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes;*

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”³

Genera lo dicho que cumplida la primera parte del requisito de subsidiariedad, no es lo mismo frente a la probanza de la inminente causación del perjuicio irremediable, ya que el apoderado judicial de la sociedad actora no demuestra por medio alguno que perjuicio se le menoscabó, pues, no puede tratar el interesado de acudir al juez constitucional para que este intervenga en actuaciones propias del ordinario, sin por lo menos arrimar medios de convicción que lleven a saber o determinar los daños que la no prosperidad de la ejecución por ellos perseguida le generaría la sociedad que representa.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de la sentencia que dio fin a la instancia, de fecha 9 de noviembre de 2021.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de FINANCIAL GROUP GC S.A.S., por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

³ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00651-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-0017-2006-00549-00
Clase: Expropiación

Reconózcase personería a la Dra. Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-002-2013-00041-00

Clase: Simulación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 02 de junio de 2021, donde se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020.

En firme ingrese el proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-004-2013-00810-00

Clase: Expropiación

Reconózcase personería a la Dra. Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en relación a lo manifestado por el auxiliar Oscar Alfonso Molano respecto de su impedimento a aceptar el cargo para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se nombra a Wilson Suarez Merchán como perito de la lista de auxiliares del IGAC. Comuníquesele informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para tomar posesión del cargo. Se fija la suma de \$300.000 como gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Augusto Sarmiento Posada, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-02-2013-00644-00
Clase: Ordinario

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes la historia clínica y el dictamen pericial arrimados al expediente, para que en el término de tres (03) días se pronuncien al respecto de considerarlo necesario.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-007-2015-00165-00

Clase: Ejecutivo

El memorialista deberá dar cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Augusto Sarmiento Posada. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00343-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', is written over the printed name and title.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00475-00
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, extendida sobre una línea horizontal.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-46-2017-00176-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito allegado por el Dr. José Álvaro Merchán Romero, donde informa del lamentable fallecimiento de la señora MARÍA SONIA GONZALEZ DE LA ROTTA (q.e.p.d.), y acreditada la calidad de herederos se reconoce como tales a Alberto Aristides La Rotta González, Carlos Eduardo La Rotta González y Martha Leopoldina La Rotta González.

Previo a tener como herederos de la señora María Sonia González (q.e.p.d.) a los descendientes del señor Gabriel Alberto de la Rotta González (q.e.p.d.), acredítese el parentesco entre los dos fallecidos.

Se requiere a los señores Alberto Aristides La Rotta González, Carlos Eduardo La Rotta González y Martha Leopoldina La Rotta González a fin de que en el término de tres (03) días ratifiquen el poder al Dr. José Álvaro Mechán y/o constituyan uno de confianza.

Del dictamen allegado por la perito Rosmira Medina córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Augusto Sarmiento Posada. La firma es fluida y se extiende horizontalmente, con una gran 'M' inicial prominente.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ
(2)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-46-2017-00176-00
Clase: Pertenencia

De la nulidad planteada por la Dra. Doris Díaz Quintero, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', is written over the printed name and title.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

(2)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2010-00571-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado en proveído datado 22 de septiembre de 2020 no tomo posesión del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a ROSMIRA MEDINA con el fin de que realice la labor encomendada en auto del 18 de diciembre de 2019, comuníquesele informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para tomar posesión del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Augusto Sarmiento Posada.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2010-00214-00

Clase: Ejecutivo por costas-Medidas cautelares

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en el BANCO FINANADINA y BANCO COMPARTIR. Se limita la medida a \$5'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ